

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el dia en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del numero siguiente. = Los señores Secretarios cuidaran, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonaran 0,75 pesetas linea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 33, correspondiente al día 2 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Siendo necesario para el normal desenvolvimiento de la campaña azucarera 1948-49 establecer un modelo de contrato-tipo, al que deben ajustarse las partes contratantes, y ordenada la publicación del mismo por el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia de 17 de enero de 1948,

Este Ministerio, vista la propuesta del Sindicato Vertical del Azúcar, ha tenido a bien aprobar el modelo de contrato que a continuación se indica:

«Contrato de compra-venta que formaliza de una parte, en concepto de comprador, la Sociedad..... (que en el curso de este documento se denominará siempre la Sociedad) de (tal producción de remolacha azucarera o de la remolacha azucarera cultivada en hectáreas), que se ha de producir en la campaña 1948-49 en los terrenos del término municipal de..... y en las condiciones que más adelante se detallan, y para entregar, en concepto de vendedor, por don..... (que en el curso de este documento se denominará siempre el cultivador), en las básculas que la Sociedad tiene instaladas en..... el precio y condiciones que señalen las siguientes

ESTIPULACIONES

CAPITULO I

Siembra.

1.ª La Sociedad facilitará al cultivador, hasta el 15 de febrero, en las zonas quinta, séptima, cuarta y décima (Asturias y León, Vitoria-Miranda, Valladolid, Palencia y Burgos); hasta el 1.º de marzo, en la tercera, primera, novena y octava (Navarra y Rioja, Aragón, Lérida, Monzón y Castilla la Nueva); hasta el 31 de diciembre en la sexta (Córdoba y Sevilla); hasta el 31 de enero, en la segunda (Granada), y hasta el 1.º de diciembre, en la décima (Málaga), la semilla de remolacha azucarera, de garantía agronómica suficiente en la cantidad que la Junta Sindical Remolachero-Azucarera de la región señale para la producción de la remolacha contratada.

El reparto de semillas se hará por las fábricas, pudiendo intervenir los cultivadores en el mismo a través de las agrupaciones profesionales que legalmente los representen, acoplando las fechas fijadas a la promulgación del presente contrato.

2.ª El cultivador queda obligado a no emplear otra simiente que la facilitada por la Sociedad, pudiendo ésta rechazar la remolacha que no proceda de la semilla por ella suministrada.

3.ª La siembra no podrá verificarse después del 31 de marzo en las zonas de Sevilla y Málaga, y después del 31 de mayo en las demás. Esto no obstante, en la zona costera de Málaga, podrá la Junta Sindical de la zona alterar la fecha, en atención a las condiciones climatológicas de la misma.

CAPITULO II

Cultivos y anticipos

4.ª El cultivador, cuando la planta alcance suficiente desarrollo, procederá a aclararla, dejando una sola planta en cada golpe, de forma que, una vez hecho el entresaque, el número de plantas por metro cuadrado sea de 10 a 12.

Sin autorización de la Junta Sindical, en los casos justificados de mala nascencia o pérdida de gran parte de las cosechas, no se permitirá asociar este cultivo a ningún otro anual.

Si por mala nascencia u otra causa considera el cultivador necesario labrar un campo, solicitará del representante de la Sociedad la oportuna autorización, debiendo, desde luego, abonar en tal caso los adelantos que en cualquier concepto hubiera recibido, excepto si va a verificar nuevas siembras de remolacha en el mismo terreno y durante el mismo año agrícola.

5.ª Cuando la remolacha esté plantada y verificado el entresaque, si la planta se encuentra en buenas condiciones a juicio del encargado de la Sociedad, ésta adelantará en metálico, mediante recibo, a los labradores que lo soliciten, y ella estime conveniente, cantidades para los gastos de cultivo, a razón de pesetas por tonelada contratada, no pudiendo exceder los anticipos hechos al cultivador, por abonos y

metálico, de pesetas por tonelada contratada.

Estos anticipos, tanto de abonos como en metálico, no podrá invertirse más que en las necesidades del cultivo de la remolacha contratada.

En ningún caso los anticipos facilitados por la Sociedad podrán ser menores a los entregados en la campaña 1947-48.

6.ª Si el cultivador desea le anticipe la Sociedad abonos minerales, ésta podrá suministrarlos en cantidad de pesetas para los superfosfatos, y pesetas para abonos nitrogenados, por tonelada de remolacha contratada.

El cultivador deberá recoger el abono en el punto que se indique por la Sociedad, firmando el oportuno recibo y el importe se le descontará en el primer pago de remolacha.

Antes de efectuar la entrega de los abonos, los representantes de las fábricas deberán recabar el asesoramiento de las Cooperativas remolacheras, Hermandades y Juntas Agrícolas Municipales, a fin de evitar abusos derivados de la duplicidad en el contrato y, por lo tanto, falta de equidad en la distribución.

Si en el momento de ser retirados del almacén los abonos la Sociedad conoce su precio deberá comunicar tal dato al cultivador.

Para la campaña a que se refiere este contrato, el precio del abono será el oficialmente autorizado en el momento de la entrega.

La Sociedad que lo estime conveniente podrá entregar al cultivador, en lugar de abonos, su importe en metálico, quedando obligado éste a justificar la adquisición de aquéllos antes de percibir el anticipo en metálico a que se refiere la cláusula anterior.

7.ª Queda terminantemente prohibido quitar las hojas de la remolacha, ni en todo ni en parte, antes de ser arrancadas para su entrega en báscula, pudiendo la Sociedad no admitir la remolacha en la que se compruebe ha sido cometido este abuso.

8.ª Asimismo la Sociedad se reserva el derecho de tomar cuantas medidas estime oportunas durante el período de recepción al objeto de garantizar que la remolacha entrada en fábrica procede única y

exclusivamente de la contratada por ella con el cultivador.

9.ª La recepción comenzará cuando a juicio del Director técnico de la fábrica, de acuerdo con la Junta Sindical respectiva y con la Delegación de Transportes, estuviese la remolacha en condiciones de madurez.

10. La apertura de las básculas al comienzo de la campaña se avisará, por lo menos, con tres días de anticipación, y el plazo mínimo por el que deberá permanecer abierta la recepción, una vez comenzada, se fijará oportunamente por la Junta Sindical de la zona, que determinará también los turnos que regulen la recepción, a instancia de la Sociedad de los cultivadores.

El comienzo y término de suspensión de recepción se notificará con tres días de anticipación, por lo menos, mediante bandos y anuncios en las básculas.

11. Las básculas se irán abriendo por la Sociedad, de acuerdo con la Junta Sindical en el número y a medida que lo exijan las necesidades de la recepción.

Cada báscula tendrá su equipo propio y se hará impresora del ticket que se entregará al cultivador.

Se recibirá en cada báscula siete horas y media al día, haciéndose la distribución del horario de acuerdo con la Sociedad y los cultivadores o su representación, de conformidad con lo establecido sobre este extremo por la Junta Sindical.

12. El conductor viene obligado a quitar del carro, antes del peso, las ropas, las cobaderas y todos los demás efectos que en él se lleven y puedan dar lugar a error o fraude en la determinación de la cantidad en kilogramos de la remolacha que en él se conduce. Asimismo se cuidará también de que todas las caballerías lleven el bozal puesto, para impedir que puedan morder la remolacha.

El cultivador descargará la remolacha por su cuenta, a mano o con horcas de bola, según la costumbre de la localidad, por la parte superior del carro, en los vagones preparados al efecto, y si no los hubiere, en el sitio y forma que indiquen los encargados de la Sociedad, sin que por causa alguna se pueda retrasar el descargo; no pudiendo tirar la tierra que quede en

los carros o medios de transporte hasta después de pesada ésta para su tara, a cuyo efecto no se admitirán los carros que no lleven el fondo bien cerrado, con estereras o paños, y los tableros sin agujeros ni rendijas.

Cuando el cultivador tire la tierra antes de verificar la tara se le impondrá en el descuento el aumento que estime equitativo el receptor, sin perjuicio de la acción que corresponda ante la Junta Sindical o los Tribunales, en su caso.

13. El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fijen, a presencia del que conduzca la mercancía, teniendo derecho el cultivador a la comprobación y examen de la báscula, por sí o valiéndose de representación, que podrá recaer en la Cooperativa o Hermandad Sindical a que pertenezca, o en cualquier otra individual o jurídica.

Si de la comprobación resulta que no está la báscula en debidas condiciones, la Sociedad abonará los gastos de comprobación oficial. En caso contrario, estos gastos serán de cuenta del que haya solicitado la comprobación.

El agricultor o agricultores reclamantes podrán dirigir, en todo caso, a la Junta Sindical correspondiente para que estime si los daños ocasionados por el error merecen sanción, haciendo la oportuna propuesta al Ministerio de Agricultura, que resolverá de acuerdo con sus atribuciones.

14. Los precios fijados en el contrato se entienden por tonelada de remolacha presentada para su entrega a la fábrica, conforme a la costumbre seguida en cada comarca. No obstante, la Sociedad, de acuerdo con los cultivadores, podrá admitir la remolacha con corte plano por el nacimiento de las hojas inferiores, previo aumento de precio que se determine. Este acuerdo deberá adoptarse antes de 30 de junio próximo, y habrá de ser general para todos los cultivadores que entreguen la remolacha en la forma acostumbrada.

La Sociedad no tiene obligación de recibir la remolacha que se presente con hojas o que no esté seca y en buen estado de conservación. Ahora bien, si por causa ajena a la voluntad de los cultivadores, e imputable a las fábricas se produjeran alteraciones en la raíz, con menoscabo de rendimiento en fábrica, éstas no podrán hacer descuento alguno por este concepto, siempre que el cultivador demuestre haber tenido la remolacha en disposición de ser entregada a la fábrica.

El descuento por tierra será siempre correspondiente al que lleve la remolacha; en tiempo normal procurará el cultivador que no exceda del 8 por 100, ni del 12 por 100 cuando la tierra esté húmeda por lluvias; teniendo derecho las fábricas, cuando se superen esos tantos por ciento, a no recibir la remolacha hasta que se presente en condiciones.

La toma de muestra se hará por medio de horca y azar, por ambas partes en cualquier zona, por encima del tercio inferior y en cantidad total no inferior a cinco kilogramos. Cuando, para el efecto, el descuento sobre la totalidad de la muestra recogida, que se pesará por medio de una basculilla que deberá tener todos los equipos receptores.

15. La Sociedad anunciará el

cierre definitivo de las básculas, por lo menos con diez días de anticipación, durante los cuales estarán todas abiertas.

Pasado este plazo se seguirá recibiendo en las fábricas mientras hubiera remolacha en los silos.

16. La Sociedad admitirá la intervención del cultivador o su representación en las operaciones de peso, descuento y descarga.

Las diferencias que puedan surgir en la recepción se sancionarán a resolución amistosa de los cultivadores, Hermandad o Cooperativa y la Sociedad; si no hubiera acuerdo se levantará acta de los hechos ocurridos, que se enviará a la Junta Sindical acompañada de cuantos antecedentes se juzguen necesarios para la resolución que proceda.

(Concluirá).

Ante la falta de diligencia demostrada por ciertos Ayuntamientos, en lo que concierne al cumplimiento de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 30 de mayo de 1947, publicada en el «B. O. del Estado», número 156, de fecha 5 de junio siguiente, y dictada para regular la intervención y fasa de la lana, así como el precio de los artículos manufacturados con tal materia prima, este Gobierno civil, a instancias de la Dirección General de Ganadería, recuerda a los Ayuntamientos morosos su deber ineludible de remitir con toda urgencia a las Oficinas Centrales del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, en Madrid, un estado de las declaraciones recibidas de los ganaderos de sus respectivos términos municipales, en la forma prevenida por el artículo 4.º de la Disposición que nos ocupa, no olvidando el envío de un ejemplar de dicho resumen a la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Considerando que el cumplimiento de tal servicio es de inaplazable necesidad, en evitación de graves perjuicios a la economía nacional, signífico a los Sres. Alcaldes que se les hará personalmente responsables de la persistencia en su actitud pasiva de las Corporaciones de su presidencia y usaré inexorablemente, en caso de necesidad, de las atribuciones punitivas que me están conferidas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 2 de febrero de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Negociado de urbana

EDICTO

Por el presente edicto se hace saber, que al ser examinado el padrón de edificios y solares de esta capital, se aprecia una parte de los contribuyentes que en el mismo figuran, son personas ya fallecidas o que han enajenado sus propiedades en favor de terceras personas sin que éstas hayan hecho la oportuna transmisión reglamentaria según dispone el artículo 21 del Reglamento de 24 de enero de 1894, como asimismo entre otras disposiciones el artículo

140 de la Ley de Reforma Tributaria.

También figuran bastantes contribuyentes con un solo apellido, lo que implica un perjuicio a los efectos de posibles certificaciones de propiedad, y, teniendo en cuenta que todo ello se encuentra debidamente sancionado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, dispongo lo siguiente:

1.º En el plazo máximo de dos meses a contar de la fecha de publicación de este edicto, todos aquellos propietarios que se encuentren satisfaciendo la contribución urbana a nombre de personas ya fallecidas o de anteriores propietarios, vienen en la obligación de solicitar de esta Administración la oportuna alteración de nombre en las condiciones siguientes:

a) Los interesados presentarán en estas oficinas los impresos de transmisión de dominio por duplicado y reintegrados con 0'25 pesetas cada uno, acompañando al mismo tiempo el documento acreditativo de la propiedad, el cual le será devuelto en el acto, así como un duplicado del impreso de transmisión.

2.º En el plazo máximo de treinta días, todos aquellos propietarios que les vienen siendo extendidos los recibos con un solo apellido, vienen en la obligación de solicitar de esta Administración la oportuna inclusión del segundo apellido en las condiciones siguientes:

a) Se presentarán en estas oficinas, con el oportuno documento de propiedad, del cual será tomada nota, devolviéndose seguidamente al interesado.

3.º Tanto los contribuyentes incluidos en el apartado 1.º como en el 2.º, serán sancionados con una multa de 25 a 250 pesetas si en los plazos marcados no han verificado la oportuna alteración (artículo 40 del Reglamento de 24 de enero de 1894).

Burgos 2 de febrero de 1948.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, M. García Bustos.

Providencias Judiciales

Lerma.

D. Rosendo Aparicio Quevedo, Oficial habilitado encargado de la Secretaría de este Juzgado Comarcal,

Doy fe: Que en el juicio que pende en este Juzgado en proceso de cognición, bajo el número 46 de 1947, a instancia de D. Esteban Casado Angulo, defendido por el Letrado D. Joaquín Benito Carazo, contra D. Laureano Barbero Angulo y su esposa D.ª Pilar Barbadillo Delgado, sobre reclamación de 2.100 pesetas, se dictó sentencia, la cual comprende los particulares siguientes:

Encabezamiento.—En la villa de Lerma a 24 de enero de 1948. El Sr. D. Arturo González Yagüez, Juez comarcal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio de cognición, entre partes de una como demandante, D. Esteban Casado Angulo, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Villaviado, defendido por el Abogado D. Joaquín Benito Carazo, y de otra, como demandados, D. Laureano Barbero Angulo y su esposa D.ª Pilar Barbadillo Delgado, ambos mayores de edad, industriales y vecinos que fueron de Castrillo Sola-

rana, hoy con ignorada residencia, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que debo condenar y condeno a los demandados D. Laureano Barbero Angulo y a su esposa D.ª Pilar Barbadillo Delgado, declarados en rebeldía, a que tan pronto que esta sentencia sea firme, satisfagan al demandante, D. Esteban Casado Angulo, la cantidad reclamada de 2.100 pesetas, que le adeudan, intereses legales desde la presentación de esta litis, y las costas causadas en el presente juicio, ratificándose el embargo preventivo efectuado sobre los bienes de dichos demandados. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. —Arturo González Yagüez.—Rubricado.

Publicación.—Dada y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez comarcal que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mí el Secretario de que doy fe.—Rosendo Aparicio.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados D. Laureano Barbero Angulo y su esposa D.ª Pilar Barbadillo Delgado, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

Lerma 26 de enero de 1948.—El Secretario, Rosendo Aparicio.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Quemada.

A los veintidós días hábiles, siguientes al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, y hora de las doce, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la venta en pública subasta del edificio propiedad del Ayuntamiento, titulado «El Tercio», previa autorización del Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegué y con asistencia del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

El tipo de licitación será el de 8.500 pesetas, y los pliegos serán presentados dentro del plazo reglamentario y ajustados al modelo puesto al final, depositando 425 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de licitación, fianza que se elevará a definitiva hasta el 5 por 100 del tipo en que fuere adjudicado el remate.

La subasta se realizará con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días hábiles y durante las horas de oficina, siendo de cuenta del adjudicatario o rematante todos los gastos de subasta y otorgamiento de la escritura, así como el pago de derechos reales.

Modelo de proposición.

D., vecino de, con domicilio en la calle de, número, en nombre y representación de, enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia, número correspondiente al día de de 1948, así como de las condiciones fijadas para la venta en pública subasta del edificio titulado «El Tercio», las cuales obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y que acepta en su totalidad, ofrece por la misma la cantidad de (en letra) pesetas.

Quemada 31 de enero de 1948.—El Alcalde, Vicente Gabriel.